

EXPEDIENTE N° : 1094-2013-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

UNIDAD MINERA : PIERINA

UBICACIÓN : DISTRITO DE JANGAS, PROVINCIA DE HUARAZ.

DEPARTAMENTO DE ANCASH

SECTOR : MINERÍA

MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Minera Barrick Misquichilca S.A. contra la Resolución Directoral N° 504-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo del 2015.

Lima, 6 de agosto del 2015

I. ANTECEDENTES

- El 29 de mayo del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección) emitió la Resolución Directoral N° 504-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)¹, con la que resolvió:
 - (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, Barrick) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:
 - a) No implementó medidas para evitar e impedir la acumulación de aguas residuales en el suelo del área de lavado de vehículos del taller de mantenimiento, conducta que incumple el Artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM y tipificada en el Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
 - b) No implementó medidas para evitar e impedir la descarga de agua con sedimentos de mineral en los terrenos del caserío de Atupa, conducta que incumple el Artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM y tipificada en el Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
 - c) No almacenó de forma segura y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos e industriales, conducta que incumple el Artículo 38° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y tipificada en el Literal k), Numeral 2 del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Barrick en los siguientes extremos:
 - a) Presunta infracción al Numeral 5 del Artículo 25º del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, en tanto no puede acreditarse la peligrosidad de los residuos.
 - b) Presunta infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-



Folios 139 al 158 del Expediente.



EM/VMM, en tanto el flujo proveniente del taladro horizontal 10 del punto de control denominado RRCCDH-10, no califica como efluente minero – metalúrgico.

- c) Presunta infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto el flujo proveniente del taladro que descarga a la quebrada Tomaruri del punto de control denominado RRCCDH-38, no califica como efluente minero-metalúrgico.
- La Resolución fue debidamente notificada a Barrick el 13 de julio del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 543-2015².
- A través de escrito con Registro N° 399143 del 5 de agosto del 2015, Barrick interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación presentado por Barrick, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

- El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
- 6. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°5, debiendo ser autorizado por letrado.

Folio 159 del Expediente.

Folios 160 al 198 del Expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(....

Articulo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁶ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
- 8. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁷ con el Numeral 207.2 del Artículo 207 de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
- Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Barrick el 5 de agosto del 2015, se verificó que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
- Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Barrick el 13 de julio del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 5 de agosto del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del **TUO del RPAS**, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:



- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o camé de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

- Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
 - 24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de una medida correctiva.
 - 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.



Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Minera Barrick Misquichilca S.A. contra la Resolución Directoral N° 504-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2º.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Registrese y comuniquese,

María Luisa Egúsquiza Mori Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA